

No serán incluidos en las relaciones anteriores, sino devueltos para su anulación definitiva por las Ordenaciones respectivas:

- a) Los expedidos a justificar.
- b) Los incurridos en prescripción.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda que en fin de ejercicio no tengan mandamientos pendientes de pago en cualquiera de los grupos antes citados remitirán necesariamente la correspondiente relación haciendo constar en la misma la palabra «Negativa».

Los mandamientos de «ejercicio corriente» comprendidos en las relaciones antes detalladas, darán lugar a una anulación de asiento en los libros de contabilidad del citado ejercicio, y se volverán a sentar en los de Resultas, estampándose en aquellos documentos en forma destacada la indicación «RESULTAS 1961», excepto los de Planes Provinciales, que se aplicarán al ejercicio corriente.

Tan pronto se reciban las relaciones en las Ordenaciones procederán a su comprobación, a dar numeración nueva a los mandamientos anulados en corriente que pasan a Resultas, y devolverán un ejemplar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de procedencia.

Los mandamientos que se anulen del ejercicio corriente 1961 para su habilitación por Resultas podrán ser abonados por las Tesorerías Paradoras a partir de 1 de enero de 1962, sin esperar a conocer el nuevo número que les sea asignado por las Ordenaciones Centrales, cumplimentándose este requisito cuando se reciba la relación a que se refiere el párrafo anterior.

VII. Prevenciones sobre cantidades libradas «a justificar»

El día 30 de diciembre en las cuentas corrientes del Tesoro Público por fondos «a justificar» abiertos a los distintos servicios en los establecimientos del Banco de España no podrán quedar más cantidades que las exclusivamente destinadas a las atenciones de paro obrero, de Fondos Nacionales, expropiaciones y obras o servicios por administración que deban proseguirse en el año venidero, así como aquellas otras que se autoricen expresamente por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, previa petición razonada de los servicios interesados. Por tanto los saldos que en el mes de diciembre ofrezcan dichas cuentas, excepto en su caso, el importe que de los mismos proceda reservar para tales obras y servicios, deberán ser reintegrados a la Hacienda Pública dentro del año, ingresándose a la vez en sus correspondientes conceptos las sumas que existan a la sazón en las Cajas de Servicios por la reglamentaria retención de contribuciones, impuestos y otros derechos que se hubieren liquidado sobre los pagos.

Sobre los reintegros e ingresos ordenados en el párrafo precedente que lleguen a efectuarse con posterioridad al 30 de diciembre, se liquidará el 4 por 100 de los intereses de demora en función de los siguientes tiempos: A partir del término del plazo legal de justificación de los correspondientes libramientos, si este plazo hubiere expirado ya en dicha fecha, y a partir de 1 de enero de 1962 con referencia a todos los libramientos satisfechos en el cuarto trimestre de 1961, sobrentendiéndose exceptuados del pago de intereses los reintegros que, conforme al párrafo segundo de la norma cuarta, se realicen dentro del mes de enero próximo.

Toda extracción indebida o excesiva de «fondos a justificar» existentes en el Banco de España, es decir, que no se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1942, determinará para el Habilitado correspondiente obligación inmediata de reintegro al Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

VIII. Retención de fondos para continuar las obras y servicios que se realicen por administración

Con respecto a los saldos en la cuenta bancaria correspondiente a obras y servicios que se realicen por administración, se autoriza a los titulares correspondientes para retener en la cuenta corriente de fondos del Tesoro Público «a justificar» que tengan abierta en el Banco de España los precisos y absolutamente indispensables para continuar normalmente dichas obras y servicios durante el mes de enero, dentro del límite máximo de la dozava parte de las asignaciones anuales respectivas.

Tan pronto reciban fondos con cargo a los créditos para 1962, el importe de las cantidades retenidas para el indicado fin se reintegrará en el Tesoro Público como liquidación del año 1961, uniéndose las cartas de pago que se produzcan en justificación de este extremo a las cuentas de ese año.

IX. Cantidades libradas «en firme»

Asimismo, se reintegrarán al Tesoro Público antes de finalizar el presente año las sumas libradas a los Pagadores o Habilitados

para su distribución entre varios partícipes (Orden de 11 de noviembre de 1943 y Decreto de 14 de noviembre de 1952) y que por cualquier circunstancia no hubiesen aún abonado a sus legítimos acreedores.

X. Anulación de consignaciones en 30 de diciembre

El día 30 de diciembre las Ordenaciones Centrales y los Delegados provinciales procederán a anotar en el libro y estado de consignaciones de ejercicio corriente los mandamientos anulados.

El remanente de consignación resultante será, asimismo, anulado, remitiendo el estado del mes de diciembre a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con la mayor urgencia posible.

XI. Consignaciones para satisfacer obligaciones por Resultas

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda dispondrán, automáticamente, el 1 de enero de 1962 de una consignación equivalente a las cantidades que figuren en el estado de consignaciones del mes de diciembre, columna de «Mandamientos de pago anulados».

Para satisfacer nuevas obligaciones cuyos justificantes reciban con posterioridad, formularán en los días 15 y 31 de enero pedidos complementarios a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Las Ordenaciones Centrales dispondrán automáticamente en 1 de enero de 1962, como anticipo de consignación de Resultas, de una cantidad igual al importe de los remanentes anulados en el ejercicio corriente en 31 de diciembre anterior.

XII. Formación de relaciones nominales de acreedores

Las nóminas, cuentas y toda clase de justificantes de obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre que se presenten en las Ordenaciones de Pago después del mes de febrero serán devueltas a las oficinas de origen, a fin de que los correspondientes Ministerios instruyan los respectivos expedientes para lograr que tales obligaciones sean tramitadas para su inclusión en la capitulación de ejercicios cerrados.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda cerrarán y remitirán en duplicado ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en 1 de marzo de 1962 la relación nominal de acreedores por Resultas de 1961. En esta relación se incluirán, además de las obligaciones que no hubiere sido ordenado su pago dentro del ejercicio, aquellas otras correspondientes a los mandamientos anulados en 31 de diciembre y que se estampillan para su abono por «Resultas de 1961».

Las Ordenaciones Centrales de Pago las remitirán en 31 de marzo al citado Centro.

A la vista de las relaciones nominales de acreedores se practicarán las rectificaciones necesarias para nivelar las consignaciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Hmos. Sres Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de noviembre de 1961 por la que se reduce el porcentaje destinado a la plena dedicación docente en las Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de 30 de noviembre de 1959 y 21 de febrero de 1961 establecen la detención de un 20 por 100 del total de ingresos a que se refiere el número I de los presupuestos de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, respectivamente, con destino a gratificar a los Catedráticos que se acogan al régimen de plena dedicación docente. Las disponibilidades que existen por el expresado concepto y las que se calculan para el próximo año permiten reducir transitoriamente dicho porcentaje, por lo que este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En el segundo semestre del año en curso y sucesivos la detracción del referido 20 por 100 se reducirá al diez por ciento del citado total de ingresos, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Segundo.—La cantidad restante será distribuida en la forma y por los conceptos que se indican en la Orden de 22 de noviembre de 1959 («B. O. M.» de 4 de diciembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas sobre posibilidad de simultanear estudios del Curso de Iniciación (o Selectivo de Iniciación) y del primer año de la carrera en el mismo curso académico en Escuelas Técnicas.

Habiéndose suscitado dudas sobre la posibilidad de simultanear estudios del Curso de Iniciación (o Selectivo de Iniciación) y del primer año de la carrera en el mismo curso académico).

Esta Dirección General, en interpretación de las normas correspondientes de los Reglamentos de las Escuelas Técnicas y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto aclararlas en el sentido de que puede existir tal simultaneidad si se realizan unos y otros estudios por enseñanza libre, formalizando matrícula de las asignaturas del Curso de Iniciación y, en el supuesto de declaración de aptitud en la convocatoria ordinaria de julio, realizar matrícula del primer año de la carrera desde el 1 al 10 de septiembre, para rendir los exámenes correspondientes en la convocatoria extraordinaria de dicho mes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1961.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la «Zona tercera» a que se refieren los artículos 36 (Zonas) y 38 (Salarios), de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «Zona tercera» a que se refieren los artículos 36 (Zonas) y 38 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas, aprobada por Orden de 31 de enero de 1943, de su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la «Zona segunda» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de noviembre de 1961 por la que se adjudica con carácter definitivo una vacante de Auxiliar Administrativo de la C. A. M. P. S. A. al Brigada de Complemento don Saturnino Naharro Cordero.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden de 31 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 267), que adjudica con carácter provisional una vacante de Auxiliar Administrativo de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en la subsidiaria de Mérida.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se adjudica con carácter definitivo a todos los efectos la citada vacante al Brigada de Complemento de Artillería don Saturnino Naharro Cordero, que figura en la citada Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1961.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se rectifica la de 9 de noviembre de 1961 declarando la baja en el Escalafón del Cuerpo Técnico de Correos de don Cirilo Genovés Amorós, por cumplir la edad reglamentaria para jubilación.

Habiendo sido comunicado a este Centro directivo el fallecimiento en su domicilio de Madrid del Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Cirilo Genovés Amorós, ocurrido el día 3 de marzo del año actual, en uso de las facultades que me están conferidas he tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden de esta Dirección General de Correos y Telecomunicación de fecha 9 de los corrientes en la que se disponía la baja en el Escalafón del expresado Cuerpo del citado funcionario, por cumplir la edad reglamentaria para la jubilación, entendiéndose que dicha baja se produjo el día del fallecimiento.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de noviembre de 1961.—El Director general, Manuel González.